

PRENDA

Contrato por el cual una persona llamada deudor pignoraticio o prendario entrega a otra llamada acreedor pignoraticio una cosa, propia o ajena -con acuerdo del propietario- en garantía de cumplimiento para una obligación principal preexistente, propia o de un tercero, obligándose a restituir la cosa al cumplirse la obligación principal, por lo que tiene utilidad para garantizar el cumplimiento de una obligación. Al principio abarcaba solo bienes muebles, pero posteriormente se extendió a bienes inmuebles.

Tiene su origen en el derecho de gentes y no es traslativo de dominio. Es de naturaleza accesoria y de garantía, lo que significa que depende de la existencia de una obligación preexistente, y como consecuencia la prenda es indivisible, por lo que si la deuda es parcialmente pagada, la garantía no se extingue.

Características:

- **Real:** se perfecciona con la entrega de la cosa. La *datio in re* consiste en transmitir la *possessio*, por lo que el acreedor prendario cuenta con interdictos para recuperar la posesión. El deudor pignoraticio no necesita ser propietario, ya que no transmite la propiedad, basta que tenga la *possessio in bonis habere*.
- **Sinalagmático imperfecto:** siempre hay obligaciones para el acreedor pignoraticio; eventualmente pueden surgir obligaciones para el deudor pignoraticio.
- **Gratuito:** como es un contrato de garantía y accesorio, no puede cobrar el acreedor depositario por cuidar la cosa.
- **De buena fe:** se concede la actio pignoratitia directa y contraria a las partes contratantes; por tanto, el juez tiene posibilidad de apreciar las cuestiones que rodean el caso para establecer la condena más justa.

Obligaciones del acreedor pignoraticio:

- Tiene derecho a retener la cosa dada en prenda hasta que la obligación principal sea completamente satisfecha; para ello cuenta con el derecho de retención (*ius retentionis*) del bien, aun contra el propietario de la misma.
- Salvo pacto en contrario, no puede utilizar la prenda, ya que cometería un *furtum usus* (robo de uso), quedando obligado con la *actio furti*.
- Responde de dolo, culpa y custodia.
- Cuenta con la *actio pignoraticia contraria* si el deudor hubiere entregado en prenda una cosa ajena sin permiso del dueño o una cosa ya pignorada.
- Podía quedarse con la prenda en caso de que el deudor no pagara la deuda mediante el acuerdo surgido de la *lex commisaria*. Este acuerdo en el año 320 d.C. fue prohibido por Constantino.
- Derecho de vender la cosa dada en prenda para cobrar la deuda principal. No podían comprar la prenda ni el deudor ni el acreedor pignoraticio.
- Debe devolver el excedente (*superfluum*) del producto de la venta.

Obligaciones del deudor pignoraticio:

- Obligado a pagar gastos extraordinarios para la conservación del bien, y resarcir los daños y perjuicios que la prenda hubiere ocasionado.
- Si paga la deuda principal cuenta con la *actio pignoraticia directa* contra el acreedor prendario para que la reintegre (D. 13.7.11.3).

Referencia:

Morineau, Marta (1998). Derecho Romano. Oxford University Press.

Moranchel, Mariana (2017). Compendio de Derecho Romano. Universidad Autónoma Metropolitana.